

	<b>PROBIDAD Y TRANSPARENCIA</b>	
--	---------------------------------	--

### **CASO N°1 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ACOGIDO.**

Solicitud: El periodista Juan José Olea Ramírez, ha solicitado al Servicio Nacional de la Investigación y Desarrollo (SNID), organismo dependiente del Ministerio de Tecnología, el listado de las auditorías, realizadas por la unidad de auditoría interna de dicho servicio, durante el año 2008 y el primer trimestre del año 2009, el estado de las mismas y una copia de las auditorías anteriores que hubiesen sido terminadas durante ese mismo periodo.

Respuesta del Servicio; El SNID ha denegado la entrega señalando que el conocimiento por terceros de esta información afectaría el debido cumplimiento de las funciones de dicho servicio (artículo 21 N° 1 Ley N° 20.285). Dijo, más adelante, que las auditorías eran herramientas de control de gestión que se encuentran a disposición de la instancia superior del servicio, y que sirven para cautelar y garantizar el correcto funcionamiento de la institución. También expresó que los documentos emanados del organismo superior de control interno, de aplicación obligatoria, establecen, por una parte, que el informe de auditoría sería un documento secreto o reservado y, por otra, que los funcionarios que cumplen estas tareas tienen respecto de ellas un deber de reserva, en los términos del artículo 61, letra h), del Estatuto Administrativo. Asimismo, se sostuvo que las auditorías podrían servir para fundar investigaciones sumarias o sumarios administrativos.

**EL CONSEJO RESOLVIÓ ACOGER EL RECLAMO;** El Consejo sostuvo que, en principio y como categoría, las auditorías internas eran información de carácter público, que sólo podría considerarse secreta, en caso que concurra una causal específica y precisa de reserva. Dice, además: (1) El Consejo estima el rango de carácter de derecho constitucional, el derecho de acceso a la información pública. (2) Que la revelación del listado de las auditorías internas de dicha entidad, realizadas durante 2008 y el primer trimestre del 2009, con indicación del estado de las mismas, y la entrega de copia de aquellas auditorías anteriores que hubiesen sido terminadas en el mismo período, implica una evidente utilidad pública en cuanto permite a la ciudadanía ejercer una adecuada supervigilancia sobre los sistemas de control y gestión implementados por los órganos de la Administración del Estado.

Tomando este caso de referencia responda las siguientes preguntas:

**Con respecto al CASO N°1, se puede afirmar que... El Consejo sostuvo que las auditorías eran en principio información de carácter público, con lo que dio aplicación al principio de apertura o transparencia establecido en la Ley N° 20.285.**

	<b>PROBIDAD Y TRANSPARENCIA</b>	
--	---------------------------------	--

## **CASO N°2 - SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ACOGIDO.**

Solicitud: El 24 de abril de 2009, Javiera Altamirano, ex funcionaria pública, solicitó a la Dirección Nacional de Comunicaciones (DNC) información sobre el proceso de selección implementado para proveer el cargo de Subdirector de Estudios del servicio, y específicamente la nómina de candidatos seleccionados en dicho proceso concursal.

Respuesta del Servicio: La Dirección señalada expresó que tal petición producía afectación del “debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente” (artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia. Aludió a normas de la Ley N° 19.882 que aseguran el carácter de secreta o reservada de la selección de candidatos. En este orden de ideas, se afirmó que la confidencialidad de esta nómina se extendería más allá de la finalización del proceso concursal respectivo. También afirmó la Dirección que se afectaban los derechos de los concursantes porque podría verse violada su privacidad e intimidad; se adujo que podría afectarse la seguridad e interés nacional, ya que pueden existir casos concretos de procesos de selección de altos directivos cuyo sigilo pueda sustentarse en la causal de seguridad nacional frente a requerimientos precisos de acceso a la información.

**EL CONSEJO ACOGIÓ EL RECLAMO:** El Consejo sostuvo que la confidencialidad del proceso de selección en comento termina al finalizar éste, vale decir, al determinarse la nómina de candidatos a proponer al jefe superior del servicio que corresponde —o al Presidente de la República— y seleccionar éste último a uno de los candidatos. El Consejo estima que el interés público se beneficiará con la divulgación de esta información, especialmente considerando que los concursos del DNC corresponden a cargos de alta relevancia pública. Finalmente, al no acreditarse un perjuicio o menoscabo del interés nacional deberá rechazarse esa hipótesis de secreto o reserva.

**Sobre el CASO N° 2 se puede afirmar que... El Consejo acogió el argumento del Servicio referido a que la confidencialidad de la nómina de candidatos se extendía más allá de la finalización del proceso concursal.**

## **CASO N°3 - SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN - ACOGE PARCIALMENTE.**

Solicitud: El 11 de mayo de 2009 don Graciano Hermosilla solicitó al Instituto de Pensiones (IP) que se le entregaran “las calificaciones de todo el personal y ex-funcionarios, desde 2003 a 2008, en formato Excel, conteniendo las siguientes columnas: R.U.T., tipo de contrato, estamento, sexo, puntaje, lista de calificación, año. En otra hoja del libro de Excel resultante les solicito incluir la tabla de calificaciones, señalando los rangos de inicio y término de cada lista de calificación. Solicitó, además, que la información le fuese remitida a su correo electrónico. Respuesta del Servicio: El IP señaló que no era posible entregar la información, ya que el proceso de su comunicación afecta el debido cumplimiento de las funciones, toda vez que la entidad tiene 601 funcionarios y el trabajo que supondría responder a la solicitud supondría revisar y transcribir las calificaciones de la forma solicitada, año por año desde el 2003 hasta la fecha y elaborar y despachar las cartas certificadas que en virtud del artículo 20 de la Ley de Transparencia el IP debiera realizar. Afirmó, con posterioridad, que estima que las calificaciones objeto de esta solicitud comprenden aproximadamente a 990 personas, cuyos resultados deberían ser revisados y transcritos de la forma solicitada, año por año desde 2003 hasta la fecha.

**EL CONSEJO RESOLVIÓ ACOGER PARCIALMENTE EL RECLAMO**

El Consejo expresó que no podía compartir las alegaciones de IP que pretenden que la entrega de esta información distraería indebidamente a sus funcionarios; la información solicitada, tratándose del personal de planta, ya está sistematizada y no requiere de un proceso de búsqueda y transcripción, pero que tratándose del personal a contrata debía omitirse el RUT dado que este era un dato de carácter personal o dato personal, esto es, relativo a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, conforme el art. 2º f) de la Ley N° 19.628, de 1999, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal. Atendido lo anterior, expresa el Consejo, puede afirmarse que el R.U.T. de los funcionarios es un dato personal obtenido de los propios interesados en acceder a la función pública (art. 13 del Estatuto Administrativo), y no directamente de un registro público, sólo para su tratamiento al interior del servicio público respectivo y no para su cesión a terceros, por lo que debiera ser secreto o reservado.

**Con respecto al CASO N° 3, es posible afirmar que... El Consejo accedió a la entrega parcial de información, en virtud del principio de divisibilidad, establecido en la ley N° 20.285.**

	<b>PROBIDAD Y TRANSPARENCIA</b>	
--	---------------------------------	--

ID Dictamen: **002833N15**

Vista preliminar

#### **Indicadores de Estado**

<b>Nº Dictamen</b>	2833	<b>Fecha</b>	13-01-2015
Nuevo	SI	Reactivado	NO
Alterado	NO	Carácter	NNN
Orígenes			DPA

#### **Referencias**

212393/2014

#### **Decretos y/o Resoluciones**

#### **Abogados**

BME

#### **Destinatarios**

Christian Ernesto Ulloa González

#### **Texto**

Corresponde al consejo para la **transparencia** resolver sobre las solicitudes de amparo del derecho de la información.

#### **Acción**

Aplica dictamen 53910/2014

#### **Fuentes Legales**

ley 20285 art/1 art/21 num/1 lt/b

#### **Descriptores**

Contraloría General de la República (facultades), incompetencia

#### **Documento Completo**

**Nº 2.833 Fecha: 13-I-2015**

Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Christian Ernesto Ulloa González, exfuncionario de la Policía de Investigaciones de Chile, solicitando un pronunciamiento sobre la legalidad de la determinación de esa institución, en orden a no otorgarle acceso al expediente del sumario administrativo instruido a consecuencia de sus afirmaciones en un recurso de protección interpuesto en contra de dicha entidad policial

Requerido su informe, ese organismo, manifestó en síntesis, que el recurrente al tener la condición de tercero en tal proceso debe esperar a que esa indagación finalice para obtener copia de ella

Como cuestión previa, cabe anotar que en los antecedentes tenidos a la vista, consta que por el motivo precedentemente expuesto el interesado presentó una petición de amparo a su derecho de acceso a la información al Consejo para la **Transparencia**, la que fue rechazada en sesión ordinaria N° 533, de 25 de junio 2014, por cuanto la negativa de la Policía de Investigaciones de Chile de otorgar los datos requeridos por el señor Ulloa González, se fundó en el artículo 21, N° 1, letra b), de la ley de **transparencia** de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de

	<b>PROBIDAD Y TRANSPARENCIA</b>	
--	---------------------------------	--

la ley N° 20.285, según el cual son causales de secreto o reserva cuando se trate de antecedentes previos a la adopción de una resolución.

Al respecto, cabe recordar que mediante el dictamen N° 53.910, de este origen, entre otros, se señaló que no resulta procedente emitir un pronunciamiento acerca de los criterios que el mencionado cuerpo colegiado emplea para resolver los reclamos en materias propias de su competencia, menos aún tratándose de causas que ya han sido conocidas por ese organismo, como ocurre en la especie, por lo que esta Entidad Fiscalizadora debe abstenerse de informar sobre el asunto planteado.

Transcríbase a la Policía de Investigaciones de Chile.

Saluda atentamente a Ud.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

	<b>PROBIDAD Y TRANSPARENCIA</b>	
--	---------------------------------	--

ID Dictamen: **076126N14**

Vista preliminar 

#### Indicadores de Estado

Nº Dictamen	76126	Fecha	03-10-2014
Nuevo	SI	Reactivado	NO
Alterado	NO	Carácter	NNN
Orígenes	DJU		

#### Referencias

234572/2012

#### Decretos y/o Resoluciones

#### Abogados

RMR

#### Destinatarios

Director Nacional del Instituto de Investigaciones Agropecuarias

#### Texto

La ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, es aplicable al Instituto de Investigaciones Agropecuarias.

#### Acción

Aplica dictámenes 37493/2010, 44554/2010, 75508/2010, 19522/2013, 44462/2010

#### Fuentes Legales

ley 20285 art/primero art/2 inc/3, ley 20285 art/decimo inc/1

, ley 20285 art/decimo inc/2, POL art/8 inc/2

, ley 20285 art/primero art/3

ley 20285 art/primero art/4 inc/2

#### Descriptores

transparencia, INIA

#### Documento Completo

**Nº 76.126 Fecha: 03-X-2014**

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Instituto de Investigaciones Agropecuarias - INIA-, solicitando se emita un pronunciamiento que precise si las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, resultan aplicables a esa entidad y, de ser ello afirmativo, se establezca si se encuentra sujeta a las potestades de fiscalización y sanción del Consejo para la Transparencia.

Requerido su informe, el Consejo para la Transparencia expone, en síntesis, que la institución consultante se encontraría afecta a la aludida normativa y estaría sometida a sus atribuciones fiscalizadoras y sancionadoras.

Al respecto, debe indicarse que el inciso tercero del artículo 2° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante Ley de Transparencia, contenida en el artículo primero de la

	<b>PROBIDAD Y TRANSPARENCIA</b>	
--	---------------------------------	--

citada ley N° 20.285, previene que “También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.”.

Por su parte, el artículo décimo, inciso primero, de la ley N° 20.285 dispone, en lo pertinente, que “El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio....”.

Agrega el inciso segundo del aludido artículo décimo que, en virtud del señalado principio, las entidades mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, debidamente actualizados, los antecedentes que indica.

Luego, es útil consignar, en armonía con los dictámenes N°s. 37.493; 44.554 y 75.508, todos de 2010, de este Organismo Contralor, que lo previsto en el citado inciso tercero del artículo 2° de la Ley de Transparencia, debe entenderse referido a todas las entidades de derecho privado en que el Estado actúa con preeminencia en su patrimonio o dirección, sin que la mención a las empresas y sociedades y a la participación accionaria que efectúa dicha norma, excluya a las corporaciones y otros tipos de personas jurídicas de derecho privado a través de los cuales el Estado realiza sus cometidos.

Ello, ya que en esas instituciones está presente de un modo preponderante el interés público, en razón de la participación que tiene el Estado en sus recursos y/o en su dirección, toda vez que este último, por medio de formas propias del derecho privado, persigue satisfacer necesidades públicas, lo que determina que sean aplicables, a su respecto, los principios básicos de gestión del derecho público, uno de los cuales es el de la transparencia, consagrado en la aludida ley N° 20.285.

Dicho lo anterior y en cuanto a la situación del INIA, es pertinente destacar que atendido que dicha corporación de derecho privado pertenece a aquel género de organismos privados por los cuales el Estado realiza indirectamente ciertas actividades vinculadas con el cumplimiento de sus funciones, utilizando la preeminencia que le da su participación en el patrimonio y/o dirección de aquella, es dable sostener que a ese instituto le son aplicables las normas de los artículos 2°, inciso tercero, de la Ley de Transparencia, y décimo de la ley N° 20.285, tal como se hiciera presente mediante el dictamen N° 19.522, de 2013, de esta Contraloría General, cuya copia se adjunta.

De tal modo, el INIA debe cumplir con la obligación de mantener en sus sitios electrónicos a disposición permanente del público la información a que se refiere el inciso segundo del citado artículo décimo, como asimismo se encuentra sometido al

	<b>PROBIDAD Y TRANSPARENCIA</b>	
--	---------------------------------	--

principio de transparencia que consagra la Ley de Transparencia, el que, acorde a su artículo 4°, inciso segundo, consiste en “respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”.

En lo que atañe a las atribuciones del Consejo para la Transparencia respecto de la corporación requirente, es menester destacar que de lo prescrito en el mencionado inciso tercero del artículo 2° de la Ley de Transparencia, consta que el alcance de la aplicación de los preceptos de ese texto legal a las entidades de derecho privado en que el Estado participa mayoritariamente es limitado, ya que tal inciso previene que les serán aplicables las disposiciones que dicha ley expresamente señale.

Así entonces, dado que del análisis de la preceptiva en comento no se advierte la existencia de norma alguna que otorgue facultades al Consejo para la Transparencia sobre las instituciones de derecho privado en que el Estado participa, corresponde concluir, en concordancia con los dictámenes N°s. 44.462 y 75.508, ambos de 2010, de este Ente Contralor, que el INIA no está sujeto a las potestades fiscalizadoras ni sancionadoras de dicho Consejo.

Lo anterior, es sin perjuicio de las obligaciones del Ministro de Agricultura, a quien, siéndole plenamente aplicable la Ley de Transparencia, conforme lo establece el inciso primero de su artículo 2°, y en su calidad de presidente del consejo directivo del INIA, le corresponde velar por el efectivo cumplimiento de la ley por parte de esa corporación.

Transcríbase al Ministro de Agricultura, al Consejo para la Transparencia, a la Fiscalía y a la División de Auditoría Administrativa de esta Institución de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

Ramiro Mendoza Zúñiga  
Contralor General de la República

	<b>PROBIDAD Y TRANSPARENCIA</b>	
--	---------------------------------	--

#### Indicadores de Estado

<b>Nº Dictamen</b>	<b>69096</b>	<b>Fecha</b>	<b>05-09-2014</b>
Nuevo	NO	Reactivado	SI
Alterado	NO	Carácter	NNN
Orígenes	MUN		

#### Referencias

215498/2014

#### Decretos y/o Resoluciones

#### Abogados

LPG

#### Destinatarios

Superintendenta de Pensiones

#### Texto

Remite antecedentes a la Superintendencia de Pensiones, relativos al no pago de cotizaciones previsionales y se abstiene de pronunciarse por la falta de entrega de información que indica.

#### Acción

Aplica dictámenes 81979/2013, 16770/2013, 82155/2013, 41502/2014

#### Fuentes Legales

ley	20285	art/primero	art/2,	ley	20285	art/primero	art/10,
ley	20285	art/primero	art/24,	ley	20255	art/46,	art/47,
dfi	101/80	traps	art/3	lt/i,	dfi	101/80	art/3
ley	19880	art/14 inc/2					lt/j,

#### Descriptores

reclamo cotización previsional impaga, derecho información, abstención contraloría, superintendencia de pensiones

#### Documento Completo

**Nº 69.096 Fecha: 05-IX-2014**

Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Genoveva Fuenzalida Toro, asistente de la educación de la Municipalidad de Quinta Normal, reclamando que se le adeudaría el pago de cotizaciones previsionales y que, en reiteradas ocasiones, habría solicitado las planillas de cancelación de estas, al departamento de educación de dicha entidad edilicia, de lo cual no ha obtenido respuesta.

En primer término, respecto a la falta de entrega de la documentación que se señala, corresponde indicar que en virtud de lo previsto en los artículos 2°, 10 y 24 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, le asiste a la interesada el derecho a requerir de ese ente communal la entrega de tal documentación, y de recurrir ante el Consejo para la Transparencia en el evento que no le sea proporcionada, o no se cumpla con el plazo contemplado en dicho texto legal

.En virtud de lo anterior, esta Entidad Fiscalizadora debe abstenerse de emitir el

	<b>PROBIDAD Y TRANSPARENCIA</b>	
--	---------------------------------	--

pronunciamiento solicitado, en atención a que es el aludido organismo pluripersonal el encargado de resolver los reclamos que solicitan amparo al mencionado derecho, luego de haber sido requerida la información, según el procedimiento que establece la referida ley (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 81.979 y 16.770, ambos de 2013).

Ahora bien, acerca del no pago de las cotizaciones previsionales, cumple con informar que le corresponde a la Superintendencia de Pensiones -como sucesora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 20.255, y 3º, letras i) y j), del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resolver dicha alegación, acorde con lo manifestado por este Organismo de Control, entre otros, en los dictámenes N°s. 82.155, de 2013, y 41.502, de 2014.

En razón de lo anterior, este Organismo Contralor cumple con remitir a esa entidad previsional los antecedentes correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 14, inciso segundo, de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Transcríbase a la interesada, a la Municipalidad de Quinta Normal y al Consejo para la Transparencia.

Saluda atentamente a Ud.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

	<b>PROBIDAD Y TRANSPARENCIA</b>	
--	---------------------------------	--

### EVALUACIONES PARCIALES

Determinar la siguiente relación

Analice cada una de las tres situaciones y determine cuál o cuáles son las responsabilidades que podrían recaer sobre el protagonista, seleccionando sólo una de las alternativas propuestas. Para ello, vincule el caso que aparece a su izquierda con la alternativa de resolución que aparece en el menú desplegable de la derecha. Cada situación está relacionada con sólo una respuesta.

El Jefe de Departamento de un servicio recomienda, a un funcionario de menor jerarquía, que seleccione a un postulante, que es hijo de un socio de su empresa particular, en el proceso de contratación de profesionales en curso. Esta situación acarrea al jefe de departamento una

responsabilidad:

Sin respuestas



Un directivo de un servicio público solicita a un funcionario de su dependencia que realice una síntesis de unos textos especializados, los que posteriormente, utilizará en las clases que dicta en una universidad en la que es profesor. Esta situación acarrea al directivo una responsabilidad:

Sin respuestas



Una funcionaria de la Unidad de Abastecimiento de un servicio entrega a un amigo, dueño de una empresa, información reservada sobre un proceso de compra en curso. Esta información le resultará clave para ganar la licitación, en la cual, participarán destacadas empresas del rubro. Esta situación acarrea a la funcionaria una responsabilidad:

Sin respuestas



El Jefe de Departamento de un servicio recomienda, a un funcionario de menor jerarquía, que seleccione a un postulante, que es hijo de un socio de su empresa particular, en el proceso de contratación de profesionales en curso. Esta situación acarrea al jefe de departamento una responsabilidad: la respuesta correcta es : A. Únicamente administrativa

Un directivo de un servicio público solicita a un funcionario de su dependencia que realice una síntesis de unos textos especializados, los que posteriormente, utilizará en las clases que dicta en una universidad en la que es profesor. Esta situación acarrea al directivo una responsabilidad: la respuesta correcta es : A. Únicamente administrativa

Una funcionaria de la Unidad de Abastecimiento de un servicio entrega a un amigo, dueño de una empresa, información reservada sobre un proceso de compra en curso. Esta información le resultará clave para ganar la licitación, en la cual, participarán destacadas empresas del rubro. Esta situación acarrea a la funcionaria una responsabilidad: la respuesta correcta es : A. Únicamente administrativa